Quito, D. M., 04 de diciembre del 2013

SENTENCIA N.° 107-13-SEP-CC

CASO N.° 1572-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el economista Mario Fermín Freund Ruf, en calidad de apoderado general de la compañía Pinturas Wesco S. A., quien comparece fundamentado en el artículo 94 de la Constitución de la República y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e impugna la resolución del 25 de mayo del 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de medidas cautelares N.° 050-2011.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso judicial N.° 50-2011 fue remitido a esta Corte, mediante oficio N.° 458-2001-SSCMCPJG, suscrito por la abogada Bélgica Acosta Carvajal, secretaria relatora encargada de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los exjueces Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, mediante auto del 17 de enero del 2012 a las 14h09, admitió a trámite la acción propuesta.

Efectuado el sorteo correspondiente en sesión extraordinaria del 03 de enero del 2013, conforme obra a fojas 43 del proceso, correspondió a la jueza Ruth Seni Pinoargote actuar como sustanciadora de la presente causa, misma que mediante providencia expedida el 5 de febrero del 2013 a las 08h00 (fojas 45), dispuso notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; al señor Mario Fermín Freund Ruf, en su

calidad de apoderado general de la compañía Pinturas Wesco S. A.; al representante legal del Banco de Guayaquil S. A.; así como también al director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalles de la demanda

El accionante, en lo principal, manifiesta que el 16 de junio del 2011, mediante fax que anexa al expediente, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, como terceros perjudicados y como sujetos activos del pertinente juicio arbitral, les hizo conocer la resolución de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma las medidas cautelares, dictadas el 9 de diciembre del 2012 a la 09h00, por el juez temporal octavo de Garantías Penales del Guayas, la misma que ha sido notificada el 14 de junio del 2011 a las 18h08.

Que el mencionado fallo es completamente ilegal, por consiguiente nulo, por cuanto la Sala de la Corte Provincial del Guayas se ha dedicado única y exclusivamente a transcribir los artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hacen referencia a las medidas cautelares, haciendo un análisis de las mismas, recalcando que la medida cautelar protege, evita o hace cesar la amenaza o cesación de los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, sin haber tomado en cuenta que la Compañía que representa intervino ante el juez de Garantías Constitucionales como tercero perjudicado, en escrito presentado el 15 de diciembre del 2012 a las 09h20, por tener la compañía Wesco estricto interés en la causa, razón por la cual se constituye en *amicus curiae*, por lo que debió ser admitido al proceso, para mejor resolver antes de sentencia en los términos que establece el artículo 12 de la ley ibídem, debiendo haber resuelto el juez de primer nivel dicha comparecencia, así como también la Sala de la Corte Provincial, por lo que es nula su resolución.

Que dicha nulidad la alegaron por haberse violado también el derecho a la seguridad jurídica, lo que daría lugar a que el Estado sea responsable por una inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Que ha existido una animadversión contra la compañía Wesco, amparando indebidamente al Banco de Guayaquil S. A., concediéndose un escudo para evitar la prosecución de un proceso de mediación ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, quedando inmune para no

cumplir con su obligación de reparar los daños y perjuicios que la compañía Wesco ha demandado.

Que la Sala tampoco ha tomado en cuenta para motivar la resolución, las alegaciones efectuadas por Wesco S. A., en su escrito presentado ante el juez *a-quo* y agregado al proceso, que se refiere al juicio de daños y perjuicios y de mediación que se ha presentado en copia certificada, el que constituye prueba fehaciente de defensa del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito y de la compañía que representa, expediente en el cual constan las demandas y excepciones planteadas, sin que el Banco haya objetado la competencia de los jueces pertinentes, sin que tampoco los jueces de la Sala se refieran sobre las argumentaciones del Banco para solicitar la medida cautelar, que alega que su único domicilio como sujeto activo y pasivo es solamente la ciudad de Guayaquil.

Del atentado contra su honra y buena fama por el hecho de haber sido demandado en la ciudad de Quito por los daños y perjuicios ocasionados a Wesco S. A., en la ciudad capital, por la violación de los derechos humanos que insistentemente lo recalca y demás alegaciones, omisiones que se deben seguramente a la falta de justificación y prueba que debía haber actuado al respecto el Banco demandante, hechos que en todo caso demuestran que la Sala ha fallado omitiendo la valoración de las pruebas y de las no actuadas por el Banco actor para justificar sus pretensiones, las que meramente han sido enunciadas en su demanda como hechos imaginarios, lo que acarrea sin lugar a dudas, como se alega, la falta de motivación de la resolución o fallo y consecuentemente la nulidad absoluta del mismo, demostrándose de esta forma una protección injusta e ilegal a dicho banco, que las actuaciones de la institución bancaria que han cambiado el estado de las cosas, lugares y personas, a fin de inducir a engaño a los jueces, constando procesalmente temeridad y mala fe plenamente comprobadas.

Que la resolución de esa Sala se encuentra ejecutoriada, por haber transcurrido el término de ley, como ha existido aversión hacia su representada, ya que no se les oyó como interesados activos, a pesar de que el Centro de Mediación y Arbitraje remitió copia certificada del proceso como se indica, en el que consta tanto la acción ordinaria del juicio ante el juez primero de lo civil de Pichincha, como el trámite de la mediación.

El Centro de Arbitraje y Mediación anexó como prueba el mencionado proceso de medidas cautelares, sin que los hayan tomado en cuenta, a pesar de que en ese proceso claramente se establece las debidas competencias ordinaria y especial sin

que exista violación de derechos, siendo falsa la aseveración de medidas cautelares, ya que no han existido derechos constitucionales en peligro, por no ser persona natural, ni al debido proceso ni a la tutela efectiva, peor aún el derecho del Banco a ser demandado en su propio domicilio que es la ciudad de Quito, o alegar que se ha contravenido la libertad de contratación o al buen nombre de tal entidad bancaria, cuando todo lo contrario ha sucedido, porque la agraviada en estos hechos es la compañía Wesco S. A., que por arbitrariedad del Banco le impide realizar sus actividades comerciales normalmente y ejercer las pertinentes acciones legales en ejercicio del legítimo derecho a la defensa.

Petición concreta

Solicita el accionante que la Corte Constitucional restablezca el derecho de la compañía Wesco S. A., a proseguir con el trámite arbitral y evitar de esta forma que se deje sin efecto este medio alternativo de administración de justicia y evitar que en lo posterior se interponga por cualquier persona natural o jurídica recursos constitucionales, alegando inexistentes amenazas o falsas violaciones de derechos constitucionales.

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Mediante escrito que obra a fojas 28, comparecen los abogados Jorge Jaramillo Jaramillo e Inés Rizzo Pastor, en calidad de jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y manifiestan lo siguiente: Que la demandante, en el punto 1 de su libelo inicial aduce que no fue tomada en cuenta como tercera perjudicada en el proceso de medidas cautelares incoado por el Banco de Guayaquil S. A., habiendo dicho Banco actuado en forma dolosa al igual que los jueces que han intervenido en esa causa.

Señalan que en vista de que el expediente original se encuentra en la Corte Constitucional, y no existe en la Secretaría de la Sala copia del mismo, no tienen a la mano los suficientes elementos para informar motivadamente los descargos sobre los argumentos que fundamentan la demanda, razón por la cual se remiten a lo actuado por la Sala dentro del referido juicio, aclarando que su actuación dentro del mismo y en todos los juicios que les toca conocer, siempre ha sido apegada a la ley, lo que se aprecia del texto de la resolución impugnada, en la que están claramente determinadas las consideraciones efectuadas para llegar a su conclusión.

Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 25 del proceso se limitó a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no es de competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento, sino observar si en la sustanciación de determinados procesos se vulneraron o no las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593 2) 3941-800
email: comunicaciones@corteconstitucional.gob.ec
Ecuador

Análisis constitucional y argumentación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

Las resoluciones emitidas por el juez octavo de garantías penales del Guayas, dentro del expediente de medidas cautelares N.° 2010-2085 el 9 de diciembre de 2010, y por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del expediente de medidas cautelares N.° 50-2011 el 25 de mayo de 2011, ¿vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

De la revisión del caso concreto se desprende que el accionante, en calidad de apoderado general de la compañía Pinturas Wesco S. A., considera que la sentencia emitida el 25 de mayo de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del expediente de medidas cautelares N.° 50-2011, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en la medida en que ratificó la medida cautelar de suspensión del proceso arbitral N.° 75-2010, sin que en su criterio, "haya existido derechos constitucionales en peligro"[1].

En tal razón y considerando que en este caso concreto es de suma importancia la relación entre la resolución acusada y aquella emitida en primera instancia, esta Corte Constitucional considera conveniente analizar tanto la resolución de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 25 de mayo de 2011, como la resolución dictada por el juez octavo de garantías penales del Guayas el 9 de diciembre de 2010, dentro del expediente de medidas cautelares N.° 2010-2085, con la finalidad de verificar si las decisiones judiciales fueron emitidas en observancia de disposiciones constitucionales y legales pertinentes y, en tal medida, si transgredieron o no el derecho a la seguridad jurídica.

Previo a analizar las resoluciones anotadas en relación a la seguridad jurídica, resulta útil comenzar por establecer cuál es el significado y alcance de este derecho constitucional, cuya vulneración fue alegada por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

[1] Demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por Mario Fermín Freund Ruf.

En tal sentido, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República en su artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes[2].

De la misma forma, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la seguridad jurídica, determina la obligación de los jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas[3].

Así, la seguridad jurídica equivale al conocimiento y respeto del contenido de las normas del ordenamiento jurídico, es decir, garantiza la certeza en la administración de justicia, por cuanto prevé que las normas serán aplicadas de conformidad con la Constitución y las leyes propias de cada materia. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica es la certeza de cada individuo respecto a que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares o conductos establecidos previamente[4].

En este punto conviene contrastar las consideraciones anotadas en relación a la seguridad jurídica con las resoluciones emitidas en los expedientes de medidas cautelares N.° 2010-2085 y N.° 50-2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y por el juez octavo de garantías penales del Guayas, respectivamente.

En la especie, vale destacar que la compañía Wesco S. A., presentó una demanda ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en contra del Banco de Guayaquil, en atención a una cláusula arbitral estipulada en un Convenio de Concordato suscrito entre Wesco S. A., y el Banco de Guayaquil. Posteriormente, el Centro de Arbitraje y Mediación, mediante providencia del 23 de noviembre del 2010, señaló día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de mediación, y de esta providencia el Banco de Guayaquil propuso acción de medidas cautelares, argumentando, entre otras cosas, que la

[2] Constitución de la República del Ecuador. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
[3] Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 25.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 038-13-SEP-CC, caso N°. 1748-11-EP del 24 de julio del 2013.

imposición de un juicio arbitral vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Frente a esta solicitud de medidas cautelares, el juez octavo de garantías penales del Guayas, mediante auto del 9 de diciembre del 2010 a las 15h00, decidió conceder las medidas cautelares solicitadas, esto es, la suspensión del proceso arbitral N.° 75-2010, incluyendo la suspensión de la Audiencia de Mediación.

Posteriormente, el accionante solicitó la revocatoria de las medidas cautelares, recibiendo una negativa al respecto por parte de la autoridad jurisdiccional. Así, de dicha negativa de revocatoria el accionante propuso recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que en auto del 25 de mayo del 2011, confirmó las medidas cautelares dictadas por el juez octavo de garantías penales del Guayas.

De esta manera, de la revisión del proceso de medidas cautelares sustanciado en primera instancia por el juez octavo de garantías penales de Guayas y en segunda instancia la negativa de la revocatoria dentro del recurso de apelación de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se desprende que las autoridades jurisdiccionales resolvieron conceder y ratificar las medidas cautelares precedentemente citadas, sin justificar la existencia de una amenaza o una violación a derechos reconocidos en la Constitución.

Conforme a lo que dispone el artículo 87 de la Constitución de la República, las medidas cautelares tienen el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, siendo que su finalidad esencial es la protección de los derechos constitucionales, es tarea de la autoridad jurisdiccional la verificación de la existencia de dichas amenazas o vulneraciones.

En el mismo sentido, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares proceden cuando existe una amenaza inminente y grave o una efectiva vulneración de derechos; lo que significa que la inminencia y gravedad del caso equivalen a condiciones indispensables para el otorgamiento de las medidas. Mientras que el artículo 33 del mismo cuerpo de ley dispone que una vez que la jueza o juez verifique por la sola descripción de los hechos contenidos en la petición que se reúnen los requisitos previstos para el otorgamiento de las medidas cautelares, las concederá inmediatamente; no obstante, dicha resolución de la jueza o juez no puede ser de ningún modo arbitraria o producto de una

evaluación abstracta, sino que debe advertir que tal descripción contenga verosimilitud y razonabilidad con la finalidad de hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales[5].

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional emitió la sentencia N.° 034-13-SCN-CC, en atención a la atribución que le confiere el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, determinando reglas a ser observadas bajo prevenciones de sanción en casos en que se conozcan solicitudes de medidas cautelares. Sobre esta base, en relación a la concesión de medidas cautelares autónomas o en conjunto, este Organismo estableció en la disposición cuarta literal **c** de la sentencia, que la jueza o juez constitucional "requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede"[6].

Asimismo, la Corte Constitucional determinó en la regla contenida en la disposición cuarta literal **e** de la sentencia, que para la concesión de medidas cautelares en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada, debiendo la autoridad jurisdiccional establecer en cada caso, por un lado la razón que justifique la inminencia del daño o peligro en la demora y, por otro lado, la verosimilitud de la pretensión entendida como una presunción razonable respecto a la verdad de los hechos relatados en la solicitud.

En suma, del caso *subjudice* se desprende que el juez octavo de garantías penales del Guayas determinó que existía amenaza de violación de los derechos constitucionales del Banco de Guayaquil, por la simple convocatoria a junta de mediación convocada por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, pues a decir del Banco de Guayaquil dicho Centro de Arbitraje y Mediación impuso que concurra a dicha sede, lo cual es errado, pues de la revisión del proceso se observa que no es el Centro de Arbitraje y Mediación el que impuso la comparecencia del Banco de Guayaquil, sino que dicha orden derivó de la inhibición del juez primero de lo civil de Pichincha en un juicio por daños y perjuicios planteados por Wesco S. A., en contra de la entidad bancaria, al conocer de una cláusula arbitral en un Convenio de Concordato.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 034-13-SCN-CC, caso N.° 0561-12-CN del 30 de mayo del 2013.
[6] Ídem.

De la misma forma, no se observa mayor justificación del motivo de la concesión en la resolución de las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia que ratificaron el otorgamiento de las medidas mediante el rechazo a la negativa de la revocatoria en la apelación, por lo que resulta evidente que tanto el juez octavo de garantías penales del Guayas, en su resolución del 09 de diciembre de 2010, como los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la resolución del 25 de mayo de 2011, no observaron para la concesión de las medidas cautelares las disposiciones establecidas en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deriva en la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, en la medida en que no se respetaron disposiciones legales pertinentes.

Por lo tanto, al ordenar las autoridades jurisdiccionales citadas la paralización del trámite arbitral como medida cautelar sin la debida justificación de la gravedad de la amenaza o vulneración del derecho constitucional, inobservaron normas jurídicas previas, claras y públicas, generando inseguridad jurídica a través de la creación de una situación objetivamente confusa por parte de las autoridades jurisdiccionales, circunstancia que, a su vez, transgrede la expectativa razonablemente fundada de las personas respecto a las consecuencias de los propios actos y de los ajenos en relación a la aplicación del Derecho.

En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que las resoluciones emitidas por el juez octavo de garantías penales del Guayas el 9 de diciembre de 2010, dentro del expediente de medidas cautelares N.° 2010-2085, y por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 25 de mayo de 2011, dentro del expediente de medidas cautelares N.° 50-2011, vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral, se dispone dejar sin efecto jurídico la resolución emitida el 9 de diciembre de 2010 por el juez octavo de garantías penales del Guayas, dentro del expediente de medidas cautelares N.° 2010-2085, y la resolución emitida el 25 de mayo de 2011 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del expediente de medidas cautelares N.° 50-2011; así como todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de las mismas.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 04 de diciembre de 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb/mvv

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
frente al parque El Arbolito
Telfs. (593-2) 3941-800
email: comunicacion@[illegible]

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1572-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día martes 07 de enero de dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@corteconstitucional.gob.ec
Ecuador